



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ				
Fecha/hora gestión	24/09/2026 13:36		Fecha/hora resolución	24/09/2026 14:43	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001809	
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad				
Número de procedimiento	2026LY-000016-0001102102		Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Catéter vía central de adulto de tres lumen, 4 lumen y 5 lumen.				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001362 ☒ Línea 2	11/09/2026 15:30	PATRICIA ALVARADO VILLALOBOS	MEDICUS HEALTHCARE C.R. SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001362 - MEDICUS HEALTHCARE C.R. SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000016-0001102102 para la contratación de catéter vía central de adulto de tres lumen, 4 lumen y 5 por un monto de 145.739 dólares, en la que resultó adjudicataria la empresa UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR MEDICUS HEALTHCARE CR SA (PARTIDA 2) : 1) Sobre su inelegibilidad:

La apelante expone que por un error involuntario omitió adjuntar junto a la oferta el catálogo y la certificación de la FDA, aunque sí presentó la ficha técnica (literatura). Sostiene que dichos documentos eran subsanables por haber existido al momento de la presentación de las ofertas. No obstante, la entidad licitante omitió requerir su subsanación —únicamente les previno la entrega de la muestra, requerimiento que sí fue cumplido—, vulnerando con ello el deber de prevención de la Administración. Considera que con el recurso, procede a aportar la documentación omitida (FDA y catálogo). Pese a lo expuesto y, si bien la recurrente cuestiona el hecho acreditado de inelegibilidad, se aprecia que no realiza un ejercicio de mejor derecho aplicando el sistema de evaluación a fin de tener un grado de certeza de que pueda resultar adjudicatario. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, incurra en falta de fundamentación en lo que alega, entre otros supuestos. Al respecto, los artículos 87 y 88 de la LGCP disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: “(...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. / Artículo 88.- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”* (el resaltado no es del original). Lo anterior además se complementa con lo establecido en el artículo 261 del RLGP que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”* Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”*. Adicionalmente, el artículo 262 del RLGP establece: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”*. Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. Además, tal como lo dispone el artículo 262 del RLGP, le corresponde al recurrente dentro de su escrito, realizar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación a efecto de acreditar que ante la potencialidad de una readjudicación, su propuesta resultaría re adjudicataria del concurso por ostentar un mejor derecho.

En el caso bajo examen y teniendo presente todo lo anterior, la gestión recursiva se considera adolece de una adecuada fundamentación asociada a su mejor derecho, por cuanto el recurrente se ha limitado a cuestionar de manera aislada la calificación o exclusión de su oferta indicada por la Administración en documento denominado Cuadro comparativo de especificaciones técnicas del 20 de agosto de 2026 donde -en lo que interesa- señaló: *“(…) MEDICUS HEALTHCARE C.R SOCIEDAD ANÓNIMA: No presentó literatura a pesar que se indica en el pliego de condiciones (....) MEDICUS HEALTHCARE C.R SOCIEDAD ANÓNIMA (...) solamente presentan certificado EMB, sin embargo, en pliego de condiciones también se solicita el FDA y/o CE (...)”* (ver en expediente de contratación 2026LY-000016-0001102102 / [3. Apertura de ofertas]/Estudio técnico de las ofertas). Por otra parte, se evidencia que la parte cuestiona esa determinación administrativa de su exclusión, más no realiza un ejercicio completo con la totalidad de los factores que integran el sistema de evaluación del pliego de condiciones a fin de acreditar su mejor derecho en relación con la adjudicataria y otras ofertas elegibles (ver Resoluciones R-DCP-SICOP-01447-2026 y R-DCP-SICOP-01486-2026). Incluso la mera afirmación de haber cotizado un precio inferior no es suficiente para acreditar un mejor derecho si el concurso contempla otros rubros evaluables (experiencia, acciones afirmativas, criterios ambientales o sociales). En ese sentido con resolución-R-DCP-SICOP-01481-2026 (confirmada por la aclaratoria R-DCP-SICOP-01577-2026), se aborda el tema indicándose allí lo siguiente: *“(…) Finalmente debe indicarse que aunado a lo antes señalado, su recurso presenta un vicio de improcedencia manifiesta, toda vez que se omite realizar el ejercicio obligatorio de aplicación del sistema de evaluación, por lo que debe ser rechazado de plano. Esto por cuanto según el artículo 262 RLGP, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, situación que no ocurre para el caso en cuestión ya que la recurrente se limita a señalar en su recurso que tiene un precio inferior al adjudicatario y señala que según consta en el sistema SICOP, la oferta de mi representada obtuvo además una calificación de 90 puntos, siendo superior a la obtenida por BIOPLUS ,cuya calificación fue de 63,44 puntos, sin embargo, como se ha indicado su oferta fue declarada inelegible y no se le aplicó el sistema de evaluación, por lo que pareciera que los datos que señala obedecen a los que se reflejan en el Sicop en el apartado de Apertura de ofertas, correspondiente a la casilla “Calificación dada por el proveedor”, que corresponde a un ejercicio automático basado en el precio. Pero la apelante omite referirse a los elementos que componen el sistema de evaluación, a saber: Precio (84%), Incentivo por producción nacional (10 %) y Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno (6%), aunado a que existen dos ofertas elegibles BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA e INVERSIONES RIO BERDAUME LIMITADA, obteniendo una calificación de 84% y de 46% respectivamente. (ver apartado “4. Información del acto final” / Resultado del sistema de evaluación). Este ejercicio de mejor derecho es un requisito indispensable para los recursos de apelación, por cuanto los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso b) del RLGP castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta toda impugnación que no cumpla con este presupuesto; aspecto que también ha sido desarrollado por esta Contraloría General de la República en múltiples pronunciamientos, como en el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-01132-2025 de las 17:37 horas del 24 de junio de 2025: “(...) no basta con la mera defensa de la propia oferta o el ataque a la oferta adjudicataria; es un deber procesal del recurrente demostrar fehacientemente cómo, aplicando los criterios de evaluación del pliego, su propuesta obtendría un puntaje superior que la convertiría en la legítima adjudicataria. Este es un aspecto esencial de la legitimación recursiva, como ha señalado este órgano contralor en su jurisprudencia (...) La ausencia de este ejercicio de acreditación del mejor derecho, conforme lo exige el artículo 262 del RLGP, constituye una falencia insubsanable en la legitimación del recurrente para obtener una eventual adjudicación (...) En consecuencia, al no lograr el recurrente acreditar un mejor derecho a la adjudicación conforme al sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, y en virtud de que su recurso no desvirtúa la elegibilidad de la oferta adjudicataria, se impone el rechazo de plano del recurso de apelación por improcedencia manifiesta.”* (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP 00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas del 17 de febrero de 2025) (...).”

En el caso sometido a consideración, se evidencia el apelante enfoca sus esfuerzos argumentativos en defender su propia oferta sin referirse a la adjudicataria ni a otras ofertas con mejor evaluación, es decir, elude correr el sistema de evaluación contra las demás ofertas elegibles del concurso, siendo un deber procesal ineludible del recurrente realizar el ejercicio descrito, así como haber fundamentado y demostrado con prueba idónea que cumple con los presupuestos y condiciones para adjudicarse el proceso de contratación. Con los precedentes citados, se ha dejado claro que el recurrente tiene la obligación de aplicar las fórmulas del pliego y proyectar el escenario numérico final detallando cuántos puntos obtendría en cada uno de los factores evaluados, demostrando de qué manera el resultado global le otorga el primer lugar. Así las cosas, se es del criterio que el apelante no ha explicado cómo de frente al sistema de evaluación (70% Precio, 10% Experiencia, 10% Plazo de entrega, 10% Personal Soporte Científico (ver en expediente de contratación 2026LY-000016-0001102102 / [2. Sistema de Evaluación de Ofertas]/ Consulta de los factores de evaluación) pueda superar al adjudicatario y a la otra oferta elegible. En consecuencia al echarse de menos, un recurso adecuadamente fundamentado que demuestre el mejor derecho a la adjudicación, lo pertinente es el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso, sin que sea necesario referirse a otros extremos de su recurso, siendo que, como se indicó, la apelante ha incluido su deber de demostrar cómo obtendría la condición de adjudicatario y por ende, no tiene la legitimación necesaria para recurrir.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2026 14:23	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2026 14:32	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2026 14:43	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01744-2026	Fecha notificación	24/09/2026 14:49